

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 457**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) El poder fue otorgado, además, para la “...*DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE*...”; en razón a ello deberá indicar de manera clara, si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue declarada, caso en el cual deberá acompañar copia digital de la sentencia o escritura pública, o hacer las aclaraciones respectivas en el poder.

2) En el poder debe indicarse la fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho, y de ser el caso, la fecha de inicio y fin de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3) Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de la señora XIMENA VALENCIA MARTÍNEZ y del extinto WENSESLAO BONILLA ZUÑIGA (inciso 2º numeral 1º del art. 85 ib)

4) Deberá aportar prueba de la calidad por la cual se cita, al menor J.E.B.Q. señalado como hijo del causante y de la señora YAMILETH QUIÑONES NARVAEZ, o en su defecto acreditar el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10º del artículo 78 del CGP, en concordancia con la parte final del inciso 1º del artículo 173 ib, e inciso 2º numeral 1º del art. 85 ib.

5) Deberá corregirse la parte inicial de la demanda, atendiendo nuevamente lo indicado en el numeral primero del presente auto.

6) Se debe indicar de manera clara y expresa si entre los señores XIMENA VALENCIA MARTÍNEZ y WENSESLAO BONILLA ZUÑIGA, existía impedimento legal para contraer nupcias.

7) Debe aclararse el hecho primero pues la figura de “*sociedad marital de hecho*”, no se encuentra asignada a los jueces de familia, debiendo atemperarse a lo establecido en el Nral. 20 del Art. 22 del C.G.P.

8) No se indica el número de la placa del vehículo relacionado en el hecho noveno.

9) Se debe indicar en la pretensión segunda la fecha en que finalizó la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

10) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “*liquidar*” una sociedad.

11) Deberá allegar nuevamente los siguientes documentos aportados con la demanda, los cuales son ilegibles, a saber:

- Cédula de ciudadanía del señor WENSESLAO BONILLA ZUÑIGA, en su parte frontal, Seguro FINESA y Certificado de Cámara de Comercio, primera, segunda y cuarta hoja.

12) Debe aclararse el acápite de prueba testimonial, pues se relaciona a la demandante como testigo.

13) Debe indicarse la dirección del domicilio del demandado menor ABV, hijo de XIMENA VALENCIA MARTÍNEZ y el de cujus WENSESLAO BONILLA ZUÑIGA.

14) No se indica la forma como obtuvo la dirección de la parte demandada, ni se allegaron las evidencias correspondientes a ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

15) No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

16) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

17) Deberá allegarse demanda íntegra con las correcciones exigidas en el presente auto.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional ZAHAR GALIE SÁNCHEZ MANUN, identificado con C.C. No. 1.144.079.195 y T.P. No. 308.300 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8d18f1ad77d010c493675a3750b7ba7ada309d570b96bc46c295e5d0698e322
Documento generado en 03/03/2021 11:19:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>